

Anexo 220113-02

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL "FUERZA POR MÉXICO".

Culiacán, Sinaloa, a 13 de enero de 2022.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por medio del cual se expiden las leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y la de partidos Políticos, así como la reforma de diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- III. El artículo 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su reforma estableció que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que dispone la Constitución.
- IV. El 1 de junio de 2015 se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" Decreto que reforma entre otros, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el cual establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral.
- V. Por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
- VI. Por acuerdo denominado INE/CG811/2015 de fecha 2 de septiembre de 2015, emitido en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designó a la ciudadana Karla Gabriela Peraza Zazueta, como Consejera Presidenta del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa. Asimismo, mediante Acuerdo INE/CG1369/2018, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 31 de octubre de 2018, designó como Consejera y Consejeros Electorales a la y los ciudadanos Gloria Ícela García Cuadras, Oscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez Soto.

De igual manera, mediante acuerdo INE/CG1616/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, designó como Consejeras y Consejero Electoral a las ciudadanas Judith Gabriela López del Rincón, Marisol Quevedo González y al ciudadano Martín González Burgos.

- VII. El 06 de noviembre de 2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de la facultad de atracción emitió el acuerdo número INE/CG939/2015, por el que se aprobaron los "Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, numeral 5, de la LGPP".
- VIII. El 09 de agosto de 2018 se recibió circular número INE/UTVOPL/938/2018 emitida por el Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación

con los Organismos Públicos locales, dando respuesta a la consulta realizada por el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, y en la que medularmente informa sobre la vigencia de los Lineamientos aprobados mediante el acuerdo número INE/CG939/2015, como se transcribe a continuación:

(...)

Al respecto me permito comunicarle lo siguiente:

Los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, aprobado mediante Acuerdo INE/CG939/2015 en sesión extraordinaria el seis de noviembre de dos mil quince, si se encuentra vigente, por lo que resultaría aplicable en caso de los Partidos políticos Nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social pierdan su registro, con la salvedad de lo estipulado en el numeral 5 de dichos Lineamientos, lo cual deberá entenderse si fuera el caso, que la solicitud de registro podrá presentarse dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir de que la declaratoria de pérdida de registro quede firme.

(...)

- IX. En sesión extraordinaria de fecha 05 de noviembre de 2021, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo IEES/CG138/218 por el cual se designó como integrantes de la Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos, al Consejero Electoral Licenciado Oscar Sánchez Félix como titular, y como integrantes de la misma a la Consejera Electoral Maestra Gloria Icela García Cuadras y al Consejero Electoral Doctor Martín González Burgos.
- X. El 19 de octubre de 2020 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo número INE/CG510/2020, resolvió la solicitud de registro presentada por la agrupación política nacional denominada "Fuerza Social por México", teniendo efectos constitutivos como Partido Político Nacional a partir del 20 de octubre de 2020.
- XI. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, mediante Decreto número 531, de fecha 08 de diciembre de 2020, convocó al Pueblo del Estado de Sinaloa a Elecciones Ordinarias de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados al Congreso del Estado, Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicas Procuradoras y Síndicos Procuradores y Regidoras y Regidores de los Ayuntamientos, cuyo Proceso Electoral iniciará en la fecha en que entre en vigor este decreto y cuya Jornada Electoral se desarrollará el primer domingo de junio de dos mil veintiuno, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el día 11 de diciembre de 2020.
- XII. Que con fecha 30 de diciembre de 2020, el Partido Fuerza por México presentó escrito donde manifestó su intención de participar en el proceso electoral local 2020-2021, cumpliendo con cada uno de los requisitos que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, señala para tal fin, incluyéndose en la relación de partidos políticos que participarían en el proceso electoral local 2020-2021, publicada en el periódico oficial el Estado de Sinaloa el 06 de enero de 2021.
- XIII. El 30 de agosto de 2021, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/JGE177/2021, mediante el cual se emitió la declaratoria de pérdida de registro del PPN denominado "Fuerza por México" al no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 06 de junio de 2021.

XIV. El 30 septiembre de 2021 el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG1569/2021 declaró la pérdida de registro de Fuerza por México, y en su resolutivo cuarto expresamente mandató lo siguiente:

(...)

CUARTO. - Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de "Fuerza por México", inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

*Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, **deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local, corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.***

Aunado a lo anterior, para la presentación de la solicitud de registro ante el Organismo Público Local, no será necesario que Fuerza por México presente el padrón de personas afiliadas en la entidad

(...)

Inconformes con el acuerdo INE/CG1569/2021, Fuerza por México promovió Recurso de Apelación ante Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quedando radicado con la clave SUP-RAP-420/2021.

XV. El 14 de octubre de 2021 el C. Juan Ernesto Millán Pietsch, en carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México en el Estado de Sinaloa, presentó solicitud de registro como partido político local exhibiendo la siguiente información y documentos:

- a) Original del escrito de fecha 14 de octubre de 2021 mediante el cual solicita el registro como partido político local denominado "Fuerza por México Sinaloa", suscrito por el Presidente del Comité Directivo Estatal en Sinaloa del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México, a dos fojas útiles;
- b) Certificación original expedida por la Lic. Daniela Casar García, Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en la que hace constar la integración del Comité Directivo Estatal del partido político denominado Fuerza por México en Sinaloa, en la que aparece el nombre del C. Juan Ernesto Millán Pietsch como presidente del mismo.
- c) Copia simple de los Documentos Básicos del Partido Político denominado "Fuerza por México", visible a 119 fojas útiles, impresas por una cara;

Este escrito fue atendido y con fecha 25 de octubre de 2021 se le dio respuesta en los siguientes términos:

“CONSEJERÍAS ELECTORALES. --- Oficio no. IEES/0005/2021. --- Asunto: Respuesta a oficio FXMSIN-001. --- Culiacán, Sinaloa, a 25 de octubre de 2021. --- LIC. JUAN ERNESTO MILLÁN PIETSCH. --- PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL OTRORA PARTIDO FUERZA POR MÉXICO EN SINALOA. --- PRESENTE. --- Por medio del presente y en atención a su oficio número FXMSIN-001, de fecha 14 de octubre de 2021, recibido por esta autoridad electoral ese mismo día, en el que solicita el registro del otrora Partido Político Nacional, Fuerza por México, como Partido Político Local, en los términos de lo dispuesto por el artículo 95 párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual dispone que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiese postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y Distritos. --- En el caso concreto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró la pérdida de registro del Partido Fuerza por México, mediante Acuerdo INE/CG1569/2021, emitido en sesión celebrada el 30 septiembre de 2021, el cual en su punto resolutivo cuarto mandató de manera expresa lo siguiente: --- (...) --- **CUARTO.** - *Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de “Fuerza por México”, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad. --- Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local, corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.*--- Luego entonces, y advirtiendo que el Partido Fuerza por México promovió Recurso de Apelación ante Sala Superior en contra del acuerdo INE/CG1569/2021 quedando radicado con la clave SUP-RAP-420/2021, y que actualmente se encuentra pendiente de resolución, es claro que aún no se actualiza el supuesto para que se presente la solicitud en cuestión, al no haber quedado firme hasta este momento el acuerdo por el que se declara la pérdida de su registro y por tanto, aún no corre el plazo para presentar la solicitud, así como tampoco se celebrará proceso electoral extraordinario en la entidad. --- Por todo lo expuesto anteriormente se concluye que no es posible dar trámite a la solicitud de registro al ser improcedente la petición. --- Sin otro particular, le reiteramos nuestra consideración. --- ATENTAMENTE --- MTRA. KARLA GABRIELA PERAZA ZAZUETA. --- CONSEJERA PRESIDENTA. --- MTRA. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS. ---CONSEJERA ELECTORAL. --- LIC. RAFAEL BERMÚDEZ SOTO. --- CONSEJERO ELECTORAL. ---LIC. OSCAR SÁNCHEZ FÉLIX. --- CONSEJERO ELECTORAL. --- LIC. ARTURO FAJARDO MEJÍA. --- SECRETARIO EJECUTIVO”.

XVI. El 08 de diciembre de 2021 la Sala Superior, resolvió el medio de impugnación identificado con la clave SUP-RAP-420/2021, y cuyo sentido fue confirmar el acuerdo INE/CG1569/2021, que declaró la pérdida de registro del Partido Fuerza por México al no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección que se celebró a nivel federal el 06 de junio del 2021.

XVII. El 04 de enero de 2022, se recibió escrito signado por el C. Juan Ernesto Millán Pietsch, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México en el Estado de Sinaloa, en el que señala:

“Considerando:

1. *Que en el artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, se establece la oportunidad de solicitar el registro como partido político local, cuando se haya perdido el registro a nivel nacional.*
2. *Que con fecha 14 de octubre de 2021, el ciudadano Juan Ernesto Millán Pietsch, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, solicitó se otorgara el registro como partido político local al otrora instituto político nacional denominado “Fuerza por México”, cumpliendo para ello con los requisitos establecidos en los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.*
3. *Con fecha 8 de diciembre de 2021, El pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), al resolver expediente SUP-RAP-420/2021, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Fuerza por México, confirmó el acuerdo INE/CG1569/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que aprobó el dictamen INE/JGE177/2021, de los de la Junta General Ejecutiva del mismo instituto, por el que se declaró la pérdida de registro de Fuerza por México como partido político nacional, quedando firme la resolución controvertida.*
4. *Que en el capítulo II de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local se establece el plazo de 10 días hábiles, a partir de que el dictamen de pérdida de registro hubiera quedado firme.*

Pues bien, estando dentro del plazo legal y a efecto de no duplicar información y/o documentación, pido se dé continuidad a la solicitud formulada por Juan Ernesto Millán Pietsch con fecha 14 de octubre de 2021 y se nos otorgue el registro como partido político en el estado de Sinaloa”.

Es importante mencionar, que con fecha 18 de diciembre de 2021 se recibió vía correo electrónico, escrito en los mismos términos, pero signado por el C. José Juan Romero Pérez, en su carácter de Secretario Estatal de Administración y Recursos Financieros del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Fuerza por México en Sinaloa.

XVIII. Con fecha del 04 de enero de 2022, se recibió escrito signado por el C. Juan Ernesto Millán Pietsch, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del otrora partido Fuerza por México en Sinaloa, mediante el cual presentó solicitud de registro como partido político local exhibiendo la siguiente información y documentos:

- a) Original del escrito de fecha 03 de enero de 2022, recibido el día 04 del mismo mes y año, mediante el cual solicita el registro como partido político local denominado "Fuerza por México Sinaloa", suscrito por el Presidente del Comité Directivo Estatal en Sinaloa del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México, a dos fojas útiles;
- b) Memoria USB en la que se contiene el emblema, color o colores con los que se identificará el partido “Fuerza por México Sinaloa”.

- c) Copias simples legibles de las credenciales de elector de los integrantes del Comité Directivo Estatal;
- d) Copia simple de los Documentos Básicos (Declaración de principios, Programa de Acción y Estatuto) del Partido Político denominado "Fuerza por México", visible a 137 fojas útiles, impresas por una cara;
- e) Certificación original expedida por la Lic. Daniela Casar García, Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en la que hace constar la integración del Comité Directivo Estatal del partido político denominado Fuerza por México en Sinaloa, en la que aparece el nombre del C. Juan Ernesto Millán Pietsch como presidente del mismo.

XIX. Resultados del Proceso Electoral Local 2020-2021. En sesión especial de fecha 13 de junio de 2021, el Consejo General del IEES efectuó el cómputo estatal y la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional mediante el Acuerdo número IEES/CG114/21, con los resultados siguientes:

ELECCIÓN DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
Partido Político y Candidatos Independientes	Votación Válida Emitida	Porcentaje
Partido Acción Nacional	92,604	8.62%
Partido Revolucionario Institucional	256,745	23.90%
Partido de la Revolución Democrática	19,614	1.83%
Partido Verde Ecologista de México	28,527	2.66%
Partido del Trabajo	34,616	3.22%
Partido Movimiento Ciudadano	45,713	4.25%
Partido Sinaloense	83,258	7.75%
Partido Morena	462,021	43.01%
Partido Encuentro Solidario	16,452	1.53%
Partido Redes Sociales Progresistas	15,831	1.47%
Partido Fuerza por México	16,857	1.57%
Candidaturas Independientes	2,102	0.20%
Total	1,074,340	100.00%

En la misma sesión especial de fecha 13 de junio de 2021, el Consejo General del IEES efectuó el cómputo estatal de la elección de la Gubernatura, mediante el Acuerdo número IEES/CG115/21, con los resultados siguientes:

ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO		
Partido Político y Candidatos Independientes	Votación Válida Emitida	Porcentaje
Partido Acción Nacional	85,614	7.95%
Partido Revolucionario Institucional	255,621	23.73%
Partido de la Revolución Democrática	17,078	1.59%
Partido Verde Ecologista de México	10,536	0.98%
Partido del Trabajo	19,982	1.86%
Partido Movimiento Ciudadano	31,897	2.96%

Partido Sinaloense	90,912	8.44%
Partido Morena	533,313	49.52%
Partido Encuentro Solidario	11,285	1.05%
Partido Redes Sociales Progresistas	8,386	0.78%
Partido Fuerza por México	12,396	1.15%
Total	1,077,020	100.00%

De igual forma se realizó la sumatoria de las actas municipales de la elección de Ayuntamientos para obtener el resultado estatal de dicha elección, y de esta manera estar en condiciones de determinar el porcentaje que le corresponde a cada partido de la votación válida emitida, obteniendo los siguientes resultados:

ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

Partido Político y Candidatos Independientes	Votación Válida Emitida	Porcentaje
Partido Acción Nacional	88,865	8.37%
Partido Revolucionario Institucional	277,559	26.15%
Partido de la Revolución Democrática	20,241	1.91%
Partido Verde Ecologista de México	23,139	2.18%
Partido del Trabajo	79,300	7.47%
Partido Movimiento Ciudadano	50,665	4.77%
Partido Sinaloense	73,815	6.96%
Partido Morena	394,837	37.21%
Partido Encuentro Solidario	18,385	1.73%
Partido Redes Sociales Progresistas	12,461	1.17%
Partido Fuerza por México	20,457	1.93%
Candidaturas Independientes	1,520	0.14%
Total	1,061,244	100.00%

Handwritten signature

XX. Con fecha 20 de julio de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, resolvió los Recursos presentados en contra del acuerdo IEES/CG114/21 mencionado en el numeral que antecede identificados con los números de expedientes TESIN-REC-01, 02 y 03/2021 y TESIN-JDP-79, 80, 81 Y 82/2021 ACUMULADOS modificando el desarrollo de la fórmula de asignación, pero confirmando el computo estatal y la asignación de diputaciones de representación proporcional.

XXI. Con fecha 14 de septiembre de 2021, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los Recursos de Revisión Constitucional y Juicios para la Protección de los Derechos del Ciudadano identificados con los números de expedientes SG-JRC-191 y 192/2021, SG-JDC-841, 842, y 843/2021 ACUMULADOS interpuestos en contra de la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa mencionada en el numeral que antecede, confirmando el contenido de la misma.

De igual forma con fecha 29 de septiembre de 2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó la resolución de los medios de impugnación promovidos por los actores políticos que participaron en el proceso electoral 2020-2021, relacionados con la elección de diputaciones al Congreso del Estado de Sinaloa.

XXII. El 06 de octubre de 2021, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó

la resolución de los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos y las coaliciones respecto a los resultados de las elecciones ordinarias locales para elegir integrantes de Ayuntamientos, realizadas el 06 de junio de 2021.

XXIII. Con la conclusión de las resoluciones a los medios de impugnación que se mencionan en los antecedentes XXI y XXII quedaron firmes los resultados electorales de las elecciones que se llevaron a cabo en el Proceso Electoral local Ordinario 2020-2021.

XXIV. Con fecha 08 de octubre el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, declaró concluido el Proceso Electoral 2020-2021 mediante el cual fueron electos, la Gubernatura del Estado de Sinaloa, Diputaciones propietarias y suplentes al Congreso del Estado por el sistema de mayoría relativa en los veinticuatro distritos electorales, y por el principio de representación proporcional en la única circunscripción plurinominal de la entidad, y de Presidencias Municipales, Sindicaturas de Procuración propietarias y suplentes, y Regidurías propietarios y suplentes por ambos principios, que integrarían los Ayuntamientos en cada uno de los dieciocho municipios en la entidad. Dicha declaratoria fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el día 13 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior; y,

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa (Constitución Local), y el diverso 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa (LIPEES), establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y los ciudadanos.

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.

2. Que de conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Local, y 138 de la LIPEES, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.
3. Que el artículo 3, fracción II de la LIPEES, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Local y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV el mismo numeral dispone que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.
4. Que de conformidad con el artículo 3, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), dispone que los Partidos Políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales Electorales, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como

organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
5. Que el artículo 23, párrafo 1, incisos a), b) y d) de la LGPP, señala que:

1. Son derechos de los Partidos Políticos:

- a) *Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las Leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*
- b) *Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley. la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;*
- c) ...
- d) *Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables. En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los Partidos Políticos Nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban sus dirigencias nacionales.*

(...)"

6. Que el artículo 95 párrafo 5 de la LGPP dispone que:

Artículo 95.

(...)

5. Si un Partido Político Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior **hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos**, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

Luego entonces, se tiene que de la interpretación sistemática y funcional del artículo 95 numeral 5, se establecen los requisitos de procedibilidad para los partidos políticos nacionales que pierdan su registro ante el Instituto Nacional Electoral, opten por solicitar su registro como partido político local ante los Organismos Públicos Locales Electorales, es decir, que para ejercer ese derecho, deberán acreditar que participaron en una elección local, postularon candidaturas propias en por lo menos la mitad de los distritos y municipios de la entidad federativa, y hayan logrado por lo menos el 3% de votación válida en alguna de las elecciones locales. Satisfecho lo anterior, entonces se les tendrá por cumplido uno de los requisitos exigidos para los ciudadanos que quieran formar un nuevo partido político, y cuyo procedimiento se encuentra regulado en la citada Ley General, en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley General de Partidos, que dispone lo siguiente:

Artículo 10.

(...)

e) *Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos*

municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

7. Que en ejercicio de la facultad de atracción prevista en la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral expidió Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP.

La emisión de los Lineamientos tiene como propósito establecer criterios y procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad para que los Organismos Públicos Locales resuelvan sobre las solicitudes de registro que les presenten los otrora Partidos Políticos Nacionales que pierdan su registro ante el Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido y tal y como se dio cuenta en el antecedente VIII del presente dictamen, los Lineamientos se encuentran vigentes; de ahí que, el procedimiento a seguir en el presente dictamen se hará en base a las disposiciones previstas en éstos.

8. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de los Lineamientos, el Organismo Público Local deberá verificar si la solicitud y documentos que la acompañan cumplen o no con los requisitos de fondo establecidos en los numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de los propios Lineamientos.

Capítulo II. De la solicitud de registro.

5. La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) *Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y*
- b) *Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.*

6. La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

7. La solicitud de registro deberá contener:

- a) *Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;*
- b) *Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.*
- c) *Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;*

- d) *Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local;*

8. *A la solicitud de registro deberá acompañarse:*

- a) *Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente;*
- b) *Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;*
- c) *Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP;*
- d) *Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.*
- e) *Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.*

9. *En el supuesto de que el otrora PPN haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.*

10. *Dentro de los 3 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud de registro, el OPL verificará que la solicitud de registro cumpla con los requisitos de forma establecidos en los numerales 5, 6, 7 y 8, de los presentes Lineamientos, sin entrar al estudio de fondo de la documentación exhibida.*

9. Establecidas las anteriores consideraciones, procedemos al estudio y revisión de los requisitos que establecen los Lineamientos para optar por el registro como partido político local de los solicitantes, realizándose en el mismo orden que la Ley indica.

A) TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

Teniendo en cuenta que, el Instituto Nacional Electoral, al declarar la pérdida de registro del otrora partido Fuerza por México, determinó en el resolutive cuarto del Acuerdo INE/CG1569/2021, lo siguiente:

(...)

CUARTO. - *Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de "Fuerza por México", inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.*

Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por

el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local, corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.

*Aunado a lo anterior, para la presentación de la solicitud de registro ante el Organismo Público Local, no será necesario que Fuerza por México presente el padrón de personas afiliadas en la entidad
(...)*

En ese sentido, tal y como se da cuenta en los antecedentes XIV y XVI, del presente dictamen, el otrora Partido Fuerza por México perdió su registro el 30 de septiembre de 2021, sin embargo, con motivo de la impugnación presentada por sus representantes legales en contra del acuerdo INE/CG1569/2021 ante la Sala Superior, trajo como consecuencia que éste no causara estado hasta que no fuera resuelto por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.

El término legal para presentar la solicitud de registro corrió del 09 de diciembre de 2021 al 05 de enero de 2021, dado que el Acuerdo INE/CG1569/2021 quedó firme el 08 de diciembre de 2021, fecha en que la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-420/2021, confirmó el acto impugnado, siendo a partir del día siguiente cuando se actualizó la hipótesis prevista en su resolutivo cuarto que tuvo como pérdida de registro, como partido político nacional ante el Instituto Nacional Electoral.

Por lo tanto, la solicitud de registro presentada por el otrora Partido Fuerza por México el 04 de enero de 2021, cumplió con el requisito formal y material, dado que se recibió en el día 9 de los 10 con los que contaba en términos de los Lineamientos.

B) ANÁLISIS DE REQUISITOS FORMALES.

En cumplimiento a lo dispuesto por los numerales 10 y 11 de los Lineamientos de Registro, se realizó la verificación del cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en los numerales 6, 7 y 8 del mismo ordenamiento legal, previo entrar al estudio de fondo de la documentación exhibida, concluyendo que cumple en lo general con los requisitos formales señalados en los numerales de los Lineamientos antes citados.

C) ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE FONDO.

En apego a lo establecido por los numerales 13 y 14 de los Lineamientos de Registro, se procede a verificar si la solicitud y documentos que la acompañan cumplen o no con los requisitos de fondo señalados en los numerales 6, 7 y 8 de los citados Lineamientos, lo cual se hace en los términos siguientes:

- 1. LA SOLICITUD DE REGISTRO DEBE ESTAR SUSCRITA POR LOS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS ESTATALES.** En lo que respecta a lo establecido por el numeral 6 de los Lineamientos de Registro, que refiere que la solicitud debe estar suscrita por los integrantes de los Órganos Directivos Estatales, al efecto, mediante Certificación original expedida por la Lic. Daniela Casar García, Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en la que se hace constar la integración del Comité Directivo Estatal del partido político denominado Fuerza por México en Sinaloa, siendo la siguiente:

NOMBRE	CARGO
C. Juan Ernesto Millán Pietsch	Presidente
C. Gladys Lourdes Obeso Avendaño	Secretaria General
C. María del Carmen Astorga Estrada	Secretaria Estatal de Organización
C. Marisol Lagarde Guerrero	Secretaria Estatal de Elecciones
C. José Juan Romero Pérez	Secretario Estatal de Administración y Recursos Financieros
C. Naysin Aimé Espinosa García	Secretaria Estatal de la Mujer
C. Jesús Raúl Amarillas Ledezma	Secretario Estatal de la Juventud
C. Luz Keyko Flores Chaidez	Secretaria Estatal de Vinculación
C. José Antonio Figueroa Sánchez	Secretario Estatal de Asuntos Jurídicos

En consecuencia, al hacer la revisión se constató que el C. Juan Ernesto Millan Pietsch presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Sinaloa, es quien suscribe al calce de la solicitud de registro, que de conformidad con lo señalado en el artículo 122, en relación con el artículo 52, ambos de los Estatutos del Partido Fuerza por México, tiene facultades de representación del partido ante las instancias jurisdiccionales y administrativas, por lo tanto se considera satisfecho el requisito antes aludido.

2. **CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.** En cuanto a los requisitos que debe cumplir la solicitud de registro presentada por el otrora Partido Político Nacional Fuerza por México, de conformidad con el numeral 7, incisos a), b), c) y d) de los Lineamientos de Registro, se advierte que dicha documental cumple con todos y cada uno de los aspectos enumerados en el precepto normativo antes aludido, consistentes en; nombre, firma y cargo de quien la suscribe, siendo el C. Juan Ernesto Millán Pietsch, Presidente del Comité Directivo Estatal del Otrora Partido Fuerza por México en Sinaloa; denominación del partido político en formación que será "Fuerza por México Sinaloa"; y, domicilio para oír y recibir notificaciones y domicilio legal, siendo el ubicado en Circuito Valle del Caspio No. 2845, Fraccionamiento Valle Alto, C. P. 80050, Culiacán, Sinaloa.
3. **DOCUMENTACIÓN ADJUNTA A LA SOLICITUD DE REGISTRO.** Por cuanto hace a los documentos que deben acompañarse a la solicitud de registro, en términos de lo dispuesto por el numeral 8, incisos a), b), c), d) y e) de los Lineamientos de Registro, se desprende que el otrora Partido Político Nacional Fuerza por México, en cumplimiento del precepto normativo antes mencionado, exhibió lo siguiente:
 - a) Memoria USB que contiene el emblema y color o colores que lo caracterizan.
 - b) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;
 - c) Declaración de principios, programa de acción y estatutos, en forma impresa y en memoria USB en formato Word, mismos que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP.
 - d) Padrón de afiliados impreso y en memoria USB en formato Excel, señalando el apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en el numeral 8, incisos a), b) y c) de los Lineamientos de Registro, se determina que el otrora Partido Político Nacional Fuerza por México cumple con los mismos, no así, en lo que corresponde al inciso e), que señala; “Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate”, en relación a los incisos a) y b) del numeral 5 del mismo Lineamiento de Registro y en términos del artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, ya que como se advierte de la información transcrita en los antecedentes XVII, XVIII y XIX del presente acuerdo, el otrora Partido Político Nacional Fuerza por México, obtuvo en la elección inmediata anterior de la Gubernatura, de Diputaciones al Congreso del Estado de Sinaloa y de Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, un porcentaje de votación válida emitida de 1.15%, 1.57% y 1.93%, respectivamente, no acreditando el requisito de haber obtenido por lo menos 3% por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, condición con la cual se le tendría por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley de Partidos.

Es oportuno mencionar que mediante circular número INE/UTVOPL/1035/2018, de fecha 18 de septiembre de 2018, firmado por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, se remitió a este Órgano Electoral, copia del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6016/2018, suscrito por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante el cual da respuesta a la consulta planteada por el Instituto Electoral de Tamaulipas, en los términos siguientes:

“...
Si bien el artículo 95 párrafo 5 de la ley general de partidos políticos establece como requisito indispensable para poder gozar de la prerrogativa de aquellos partidos políticos que al perder su registro a nivel nacional opten por el registro como partidos políticos locales, haber obtenido en la elección inmediata anterior por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

Es de resaltar que dicha disposición es de carácter general, razón por la cual en un intento por homologar las disposiciones de las 32 entidades que conforman nuestra República, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó cambiar la conjuntiva por una disyuntiva en los Lineamientos referidos, en aras de atender que en las entidades se llevan a cabo elecciones locales para la renovación no sólo del Poder Ejecutivo Local y del Poder Legislativo, sino también de los Ayuntamientos (a nivel Municipal).

Por consiguiente, en cuanto a la discrepancia existente entre el artículo 95, párrafo 5 ya citado y los Lineamientos que regulan dicha norma; de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos en cita deberá atenderse a los criterios siguientes:

Cuando en la entidad de que se trate se lleven a cabo elecciones concurrentes de renovación de Poderes Locales y Ayuntamientos deberá entenderse la conjuntiva “y”, es decir: “Se acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la

votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos que comprenden la entidad de que se trate”.

Cuando en la entidad de que se trate se lleven a cabo exclusivamente elecciones para la renovación de los Poderes Locales (Gobernador y Poder Legislativo) deberá entenderse la disyuntiva “o”, es decir: “Se acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los Municipios o Distritos que comprenden la entidad de que se trate”.

Cuando en la entidad de que se trate se lleven a cabo exclusivamente elecciones para la renovación de los Ayuntamientos (Presidente Municipal, Síndicos y Regidores) deberá entenderse la disyuntiva “o”, es decir: “Se acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios o Distritos que comprenda la entidad de que se trate”.

Es por ello que para la cuestión que nos ocupa deberá tomarse como referencia la votación correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2017- 2018.

...
Finalmente, la condición de haber postulado candidatos propios dependerá del tipo de elección local inmediata anterior que se tome como referencia.
...”

10. Con base en lo manifestado en el considerando anterior, tenemos que el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, establece que “Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como Partido Político Local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley”, en consecuencia, se desprende que los elementos necesarios a considerar por este Órgano Electoral para declarar procedente la solicitud de registro como Partido Político Local, son los siguientes:

- a) Que se trate de la elección inmediata anterior.
- b) Que hubiere obtenido por lo menos el **tres por ciento de la votación válida emitida.**
- c) Además, que hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos de la entidad.

a) QUE SE TRATE DE LA ELECCIÓN INMEDIATA ANTERIOR. En ese sentido, tenemos que la elección inmediata anterior a la resolución de pérdida de registro de Fuerza por México como Partido Político Nacional, es la elección ordinaria celebrada el pasado 06 de junio de 2021, para Diputaciones federales por ambos principios, y en particular en el Estado de Sinaloa, la renovación de la Gubernatura del estado, del Congreso Local y de los 18 Ayuntamientos.

b) PORCENTAJE DE VOTACIÓN OBTENIDA. Con base en la información con que cuenta el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, de los resultados electorales de los cómputos

finales de la elección de la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y de Ayuntamientos y resueltos los medios de impugnación correspondientes, los resultados estatales son los siguientes:

ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO

Partido Político y Candidatos Independientes	Número de votos	Porcentaje	¿Alcanzaron el 3% de la votación válida emitida?	
			SI	NO
Partido Acción Nacional	85,614	7.95%	X	
Partido Revolucionario Institucional	255,621	23.73%	X	
Partido de la Revolución Democrática	17,078	1.59%		X
Partido Verde Ecologista de México	10,536	0.98%		X
Partido del Trabajo	19,982	1.86%		X
Partido Movimiento Ciudadano	31,897	2.96%		X
Partido Sinaloense	90,912	8.44%	X	
Partido Morena	533,313	49.52%	X	
Partido Encuentro Solidario	11,285	1.05%		X
Partido Redes Sociales Progresistas	8,386	0.78%		X
Partido Fuerza por México	12,396	1.15%		X
Total	1,077,020	100.00%		

ELECCIÓN DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Partido Político y Candidatos Independientes	Número de votos	Porcentaje	¿Alcanzaron el 3% de la votación válida emitida?	
			SI	NO
Partido Acción Nacional	92,604	8.62%	X	
Partido Revolucionario Institucional	256,745	23.90%	X	
Partido de la Revolución Democrática	19,614	1.83%		X
Partido Verde Ecologista de México	28,527	2.66%		X
Partido del Trabajo	34,616	3.22%	X	
Partido Movimiento Ciudadano	45,713	4.25%	X	
Partido Sinaloense	83,258	7.75%	X	
Partido Morena	462,021	43.01%	X	
Partido Encuentro Solidario	16,452	1.53%		X
Partido Redes Sociales Progresistas	15,831	1.47%		X
Partido Fuerza por México	16,857	1.57%		X
Candidaturas Independientes	2,102	0.20%		
Total	1,074,340	100.00%		

ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

Partido Político y Candidatos Independientes	Número de votos	Porcentaje	¿Alcanzaron el 3% de la votación válida emitida?	
			SI	NO
Partido Acción Nacional	88,865	8.37%	X	
Partido Revolucionario Institucional	277,559	26.15%	X	
Partido de la Revolución Democrática	20,241	1.91%		X
Partido Verde Ecologista de México	23,139	2.18%		X
Partido del Trabajo	79,300	7.47%	X	
Partido Movimiento Ciudadano	50,665	4.77%	X	
Partido Sinaloense	73,815	6.96%	X	
Partido Morena	394,837	37.21%	X	
Partido Encuentro Solidario	18,385	1.73%		X
Partido Redes Sociales Progresistas	12,461	1.17%		X
Partido Fuerza por México	20,457	1.93%		X
Candidaturas Independientes	1,520	0.14%		
Total	1,061,244	100.00%		

Cm
B

Con base en los resultados señalados en las tablas que anteceden, se desprende indubitablemente que Fuerza por México **no obtuvo el 3% de la votación** válida emitida en la elección de la Gubernatura, de Diputaciones Locales, ni en los municipios del Estado de Sinaloa, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, por lo que no se coloca en el supuesto establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP y en los numerales 5, inciso a) y 8, inciso e) de los Lineamientos de Registro.

c) POSTULACIÓN DE CANDIDATOS PROPIOS. Con base en lo dispuesto por el numeral 8, inciso e) de los Lineamientos de Registro, que señala "... y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.", así como de la información que obra en los archivos de esta autoridad electoral, referente al registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local 2020-2021, se desprende que las candidaturas registradas por el partido Fuerza por México, son las siguientes:

Distrito	Registró candidato	
	Sí	No
01	X	
02	X	
03	X	
04	X	
05	X	
06	X	
07		X

08	X	
09	X	
10	X	
11	X	
12	X	
13	X	
14	X	
15	X	
16	X	
17	X	
18	X	
19	X	
20	X	
21	X	
22	X	
23	X	
24	X	

Municipio	Registró candidato	
	Sí	No
Choix	X	
El Fuerte	X	
Ahome	X	
Sinaloa	X	
Guasave	X	
Angostura	X	
Salvador Alvarado	X	
Mocorito	X	
Badiraguato	X	
Culiacán	X	
Navolato	X	
Cosalá	X	
Elota	X	
San Ignacio	X	
Mazatlán	X	
Concordia	X	
Rosario	X	
Escuinapa	X	

Handwritten signature in blue ink.

En este sentido, y considerando que el Estado de Sinaloa se compone de 24 (veinticuatro) distritos electorales uninominales y 18 (dieciocho) municipios, el partido político solicitante debió de haber postulado candidaturas propias en al menos 12 (doce) distritos electorales uninominales y en 9 (nueve) municipios, por lo que al haber postulado en 23 (veintitrés) distritos y en los 18 (dieciocho) municipios, se advierte que cumple con el supuesto establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos así como en los numerales 5, inciso b) y 8 inciso e) de los Lineamientos de Registro, relativo a la

postulación de candidatos propios en al menos la mitad de los distritos y municipios en la elección local inmediata anterior, es decir, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Luego entonces, al haber postulado candidaturas propias en 23 (veintitrés) distritos y en los 18 (dieciocho) municipios, cumple con el requisito de haber postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los distritos y municipios que conforman el Estado de Sinaloa, sin embargo tenemos el hecho de que no alcanzó el 3% de la votación válida emitida, al alcanzar únicamente el 1.15% en la elección inmediata anterior de la Gubernatura del Estado, el 1.57% en la elección inmediata anterior de Diputaciones Locales y el 1.93%, en la elección inmediata anterior de Ayuntamientos, esto es, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, condición con la cual se le tendría por cumplido y acreditado el requisito de número mínimo de militantes con que debería contar, se considera que el otrora Partido Político Nacional Fuerza por México **NO CUMPLIÓ** satisfactoriamente con los requisitos contenidos en los numerales, 5 y 8 inciso e) de los Lineamientos de Registro y en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP.

Por lo antes expuesto, en apego a los antecedentes y consideraciones señaladas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, 35 fracción III, 41, párrafo segundo, base I, 116, párrafo segundo, fracción IV incisos b) y c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, de la Constitución Local; 98 numeral 1, 104, numeral 1, incisos a) y r) de la LGIPE; 95, párrafo 5 y 10, párrafo 2, inciso c) de la LGPP; numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 12 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos; se propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa emita el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Es improcedente otorgar el registro como partido político local al otrora partido político nacional Fuerza por México, por no haber cumplido con los requisitos señalados en la normatividad aplicable para constituirse como partido político local, en virtud de lo expuesto en el considerando 10 del presente acuerdo.

SEGUNDO. - Notifíquese el presente Acuerdo al solicitante en el domicilio que se señaló para tales efectos, y a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

TERCERO. - Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", así como en el sitio web de este Instituto.


Mtra. Karla Gabriela Peraza Zazueta
Consejera Presidenta


Lic. Arturo Fajardo Mejía
Secretario Ejecutivo

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de las Consejeras y los Consejeros Electorales, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en sesión extraordinaria celebrada el día trece del mes de enero de 2022.